

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

Valledupar, catorce (14) diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00163-01
DEMANDANTE: ABRAHAN DAVID FRAGOZO DANGOND
DEMANDADO: ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ EPS-S
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el primero (01) de marzo de 2016, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso Ordinario Laboral promovido por ABRAHAN DAVID FRAGOZO DANGOND contra la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ E.P.S.-S

I. ANTECEDENTES:

1. LAS PRETENSIONES:

Pretende el demandante las siguientes declaraciones y condenas: Que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el señor ABRAHAN FRAGOZO DANGOND y la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ. En consecuencia, que se condene a la demandada al pago de las acreencias laborales y emolumentos dejados de percibir por el actor durante los extremos de la relación laboral, así como la sanción moratoria por la no consignación de cesantías, indemnización moratoria de que trata el artículo

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00163-01
DEMANDANTE: ABRAHAN DAVID FRAGOZO DANGOND
DEMANDADO: ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ E.P.S.-S
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

65 del CST, devolución de cotizaciones por concepto de seguridad social y aportes parafiscales dejados de realizar durante la vigencia del contrato de trabajo.

2. LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En síntesis, relata el demandante, que celebró múltiples contratos de prestación de servicios con la demandada, desde el 14 de junio de 2012 hasta el día 31 de octubre de 2013, fecha esta última en que se hizo efectiva su renuncia, presentada el 18 de octubre del mismo año.

Arguye, que desempeñaba las funciones propias del cargo denominado “Técnico contable de apoyo al área financiera”, las cuales se encuentran detalladas en las órdenes de prestación de servicios presentadas como pruebas en el libelo demandatorio.

Manifiesta que, prestaba sus servicios de manera personal, en jornadas de 8 horas, distribuidas de ocho (8) de la mañana a doce (12) del mediodía y de dos (2) a seis (6) de la tarde. Recibiendo como salario la suma de Un millón trescientos diecinueve mil ochocientos pesos (\$1.319.800) mensuales.

Concluye manifestando que presentó reclamación administrativa ante la pasiva el día 05 de diciembre del año 2013, sin obtener pronunciamiento alguno de lo solicitado.

3. LA ACTUACIÓN

Por venir en legal forma la demanda fue admitida mediante auto del 24 de julio de 2014, y una vez notificada la demandada, procedió a contestarla en el término legal establecido para ello.

En su respuesta, la pasiva aceptó totalmente algunos hechos, parcialmente otros, y negó los demás, para finalmente oponerse a la prosperidad de las pretensiones, en razón a que la naturaleza de la relación

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00163-01
DEMANDANTE: ABRAHAN DAVID FRAGOZO DANGOND
DEMANDADO: ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ E.P.S.-S
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

contractual suscrita con el demandante no obedecía a un contrato de trabajo, sino a contratos civiles de prestación de servicios profesionales.

Respecto de los extremos temporales de la relación, manifestó que difiere de los expuestos por la parte demandante, alegando que los contratos civiles fueron celebrados mensualmente desde el día 19 de junio de 2012 hasta el 30 de octubre de 2013.

Argumentó que el demandante recibía la suma puesta en conocimiento a través de la demanda, empero, cuestionó la naturaleza de la misma, manifestando que las recibía como pago de honorarios profesionales mensuales y no como salario; además que el actor no cumplía la jornada laboral aludida en la demanda, debido a que el tiempo que laboraba era de manera independiente, por su propia cuenta y riesgo y que por su comodidad muchas veces prefería ejecutar sus labores en las instalaciones de la entidad demandada.

Finalmente, alegó que al actor no le asisten las acreencias laborales pretendidas, en razón a que su vínculo con la entidad nunca fue el de un empleado sino el de un contratista.

4. SENTENCIA APELADA

La sentenciadora de primer grado puso fin al proceso a través de sentencia de fecha 01 de marzo de 2016, donde declaró la existencia del contrato de trabajo entre el señor ABRAHAN FRAGOZO DANGOND y la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ; condenó a la pasiva al pago de las acreencias laborales causadas a favor del demandante, devolución de aportes a seguridad social realizados por el actor, así como a las sanciones moratorias deprecadas.

Como consideraciones de lo decidido, adujo la sentenciadora de primera instancia que, una vez recaudado el caudal probatorio allegado al proceso, se acreditó la relación laboral suscrita entre las partes, toda vez que de los testimonios rendidos en audiencia se pudo determinar la veracidad de lo aludido por el actor, respecto de los elementos que integran

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00163-01
DEMANDANTE: ABRAHAN DAVID FRAGOZO DANGOND
DEMANDADO: ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ E.P.S.-S
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

la relación de carácter laboral. Que esos dichos fueron complementados con las pruebas documentales aportadas por el demandante, donde se verificó que la pasiva lo delegó para representar los intereses en diferentes diligencias y trámites ante otras entidades.

La *ad quo* concluyó, declarando que las funciones que ejercía el demandante fueron propias del área contable y financiera de la empresa, tanto así que las órdenes de prestación de servicios suscritas con la demandada, surgieron por la necesidad de reemplazar a un funcionario en vacaciones que luego fue trasladado a otra ciudad, además, refirió que el demandante no ejecutó su labor bajo su propia cuenta y riesgo, en tanto que recibía horarios, capacitaciones del empleador, debía rendir informes, además que el oficio de técnico contable no es una función esporádica.

En lo que respecta a la sanción moratoria por el no pago de prestaciones, dictaminó que en el caso bajo estudio hay lugar a concederla, por cuanto se acreditó la mala fe del empleador al tratar de desconocer la naturaleza real de su relación contractual, argumento que sustentó en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Contra esa decisión la parte demandada propuso recurso de apelación.

5. RECURSO DE APELACIÓN:

Fue formulado por la parte demandada, a fin de obtener la revocatoria total de la sentencia de primera instancia. Sirvió como argumento para sustentarlo, que, si bien se probó la prestación personal del servicio y la remuneración, no hubo acreditación del elemento subordinación, toda vez que para la EPS el señor FRAGOZO DANGOND siempre estuvo vinculado a la empresa a través de contrato de prestación de servicio, y no lo cobijaba la regulación del contrato de trabajo.

Agregó que en el curso del proceso se demostró que el servicio que prestó el actor lo fue con liberalidad, flexibilidad y sin cumplimiento de horario, ni obligación de suscripción de planillas, como lo certificó una de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00163-01
DEMANDANTE: ABRAHAN DAVID FRAGOZO DANGOND
DEMANDADO: ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ E.P.S.-S
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

las testigos. Hizo énfasis en que el actor no fue subordinado por la empresa, no se le impartieron ordenes o instrucciones, y lo único que acreditaron sus testigos fue que se impartieron directrices.

Indicó que la empresa, mientras se mantuvo la relación, nunca consideró al señor FRAGOZO DANGOND como su trabajador sino como un contratista, motivo por el que no cancelaron las prestaciones sociales emanadas de ese tipo de contratos.

Finalmente, que por ese convencimiento que tenía la empresa de no deber pagos distintos a los del contrato de prestación de servicios, que fueron cancelados oportunamente, debió considerar el despacho que su conducta estuvo asistida por la buena fe, por lo que no procedía la imposición de la sanción moratoria del artículo 65 del CST.

II. CONSIDERACIONES:

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual, el proceso se desarrolló normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La Sala resolverá el recurso en los estrictos términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Acorde con los claros términos del recurso de apelación se tiene que el problema jurídico a resolver por esta Sala se limita a establecer si fue acertada o no la decisión de la juez de primer grado de declarar la existencia del contrato de trabajo entre las partes, o si por el contrario las pretensiones debieron ser negadas por inexistencia de subordinación. En caso afirmativo, si el actuar de la demandada estuvo revestido de buena fe

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00163-01
DEMANDANTE: ABRAHAN DAVID FRAGOZO DANGOND
DEMANDADO: ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ E.P.S.-S
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

y si, en virtud de ello, debió negarse la sanción moratoria ordinaria que le fue impuesta.

2. TESIS DE LA SALA:

La tesis que sostendrá la Sala en el caso de estudio será declarar acertada la decisión de primera instancia cuando declaró la existencia del contrato de trabajo entre las partes y ordenó el pago de los derechos laborales correspondientes, habida cuenta, que conforme a la presunción prevista en el artículo 24 del CST, al haberse acreditado la prestación personal del servicio por el demandante, la carga de desvirtuarla se encontraba en cabeza de la demandada, quien debió demostrar que el actor desarrolló su actividad contractual con plena autonomía e independencia, lo que no logró, pues se probó lo contrario.

Con base en ello, teniendo en cuenta la forma en que se ejecutaron las funciones subordinadas, la prolongación de la conducta en el tiempo y el uso reiterativo de contratos de prestación de servicios no es posible deducir la buena fe del empleador, lo que hace procedente la imposición de la sanción moratoria ordinaria.

3. DESARROLLO DE LA TESIS:

Es sabido que, el artículo 23 del C.S.T., prevé que para que exista contrato de trabajo es indispensable la concurrencia de tres elementos: a) La actividad personal, b) La continuada subordinación o dependencia y c) Un salario como contraprestación al servicio prestado.

Sin embargo, a efecto de cumplir con la carga de probar la existencia del contrato de trabajo, resulta menester recordar, que al demandante no se le impone la obligación procesal de acreditar todos aquellos elementos; por el contrario, el artículo 53 de la C.P., insta que debe *“primar la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales”*; adicionalmente, el artículo 24 del CST, concluye: *“Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.”*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00163-01
DEMANDANTE: ABRAHAN DAVID FRAGOZO DANGOND
DEMANDADO: ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ E.P.S.-S
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

De manera que, demostrada la prestación personal del servicio, obra a favor de quién lo hizo la presunción de haberlo sido bajo la égida de un contrato de trabajo. Pero como esa presunción es de estirpe legal, bien puede ser derruida por la parte contra quien se opone, en este caso la entidad demandada AMBUQ EPS-S, y lo hará siempre que demuestre procesalmente que ese servicio lo ejecutó el contratado con autonomía e independencia, sin asomo de subordinación.

En tal sentido ha sido pacífica la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que en providencias CSJ SL4137-2020, dijo:

“Acreditada la prestación personal del servicio, se presume la existencia de la subordinación laboral, por tanto, corresponde al empleador desvirtuarla demostrando que el trabajo se realizó de manera autónoma e independiente”.

Así mismo, en sentencia CSJ SL 4044 -2020, puntualizó:

“La sola existencia de contratos de prestación de servicios firmados por las partes no es suficiente para derruir la presunción legal”

En el caso bajo estudio, conforme lo expuso el apoderado apelante, no es objeto de discusión lo atinente a la prestación de servicios personales por ABRAHAN DAVID FRAGOZO DANGOND en favor de AMBUQ EPS-S, tampoco sus extremos temporales, debía entonces la demandada demostrar activamente que esa actividad se ejecutó de forma independiente y sin subordinación.

Los testimonios practicados en primera instancia no lograron ese propósito, y en su lugar, llevan al convencimiento de lo contrario. Veamos, MIGUEL ALFONSO CARO NIÑO, quien se identificó como Jefe de Prestación de Servicios de la EPS, indicó que el demandante prestó sus servicios diariamente en un sitio que le fue asignado, en las instalaciones de la empresa, durante un horario estipulado, que a veces podía verse ampliado por necesidad y dio fe de haberle impartido ordenes, las que también recibía del gerente y de su jefe a nivel nacional. Agregó que para ausentarse el actor debía solicitar permiso y no estaba facultado para enviar un reemplazo.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00163-01
DEMANDANTE: ABRAHAN DAVID FRAGOZO DANGOND
DEMANDADO: ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ E.P.S.-S
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

La demandada buscó probar la independencia del demandante con el testimonio de FERNANDO JOSÉ GUERRA, mensajero de la empresa, quien expuso que el señor FRAGOZO DANGOND era la única persona de la sucursal vinculada por orden de prestación de servicios y, según el lo entiende, no estaba obligado a cumplir horario como los empleados de planta. Sin embargo, informó que únicamente coincidía con actor al momento de ingresar a la empresa y a la hora de la salida, al momento de firmar las planillas de ingreso y salida, debido a que por su labor de mensajero no permanecía en las instalaciones. Finalmente, agregó que supo que el demandante se ausentó de su jornada cuando tuvo problemas de un miembro de su familia, pero dijo desconocer si pidió permiso o si fue sancionado por ello.

Por su parte, JUDYS ALVIS VELASQUEZ, Secretaria de Coordinación de Gerencia, intentó manifestar repetidamente que el actor estaba vinculado por orden de prestación de servicios y que por ello no estaba obligado a cumplir horario, que no recibía ordenes y que no debía pedir permiso para ausentarse. No obstante, luego dijo que el señor FRAGOZO DANGOND cumplió el horario de la empresa, dentro de sus instalaciones y con equipos suministrados por esta. De igual forma, indicó que el actor recibía directrices del coordinador, quien era su superior jerárquico, y que informaba verbalmente cuando iba a ausentarse.

El análisis de las documentales aportadas al plenario también alejan a la Sala del convencimiento de lo planteado por el recurrente. Ya desde el “Manual de Funciones” para el cargo de Técnico Contable, fl 27, se observan algunas funciones indicativas de subordinación, pues el actor debía, entre otras, “(...) 4. *Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, normas, políticas, planes, programas, proyectos y metas de la organización; (...) 9. Velar por la buena imagen de la empresa y por la adecuada presentación de la oficina a su cargo; (...) 20. Realizar bajo la supervisión del Jefe de División las conciliaciones bancarias; (...) 24. Informar a su jefe inmediato sobre inconsistencias o irregularidades encontradas en la contabilidad de la empresa; y (...) 26. Las demás que se le asignen según la naturaleza del cargo y de los procesos en los cuales participa, siendo estas asignadas por el superior inmediato y formarán parte integral e inmediata de sus funciones”.*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00163-01
DEMANDANTE: ABRAHAN DAVID FRAGOZO DANGOND
DEMANDADO: ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ E.P.S.-S
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

De las demás pruebas disponibles, encuentra la Sala que el actor recibió capacitaciones de la empresa, fls. 166 a 169, la representó ante la Superintendencia Nacional de Salud en diligencias de conciliación de cartera, fl. 141, participó en su nombre en jornadas de depuración de cartera ante entidades territoriales y otras empresas, fls 213 a 216, y era quien firmaba y recibía las comunicaciones concernientes a los procesos del área financiera de la sucursal Valledupar de la EPS; de lo que se advierte que sus funciones implicaban un alto grado de confianza para la empleadora, debe considerarse entonces que el contrato fue celebrado intuitu persona, por lo que sólo podían ser prestados los servicios por el demandante, característica que es predicable de los contratos de trabajo en tratándose del trabajador.

Revisado en su integridad el material probatorio recaudado, no comparte esta Sala el reproche del apelante, en razón que la sola formalidad de los contratos de prestación de servicios no es suficiente para desvirtuar la presunción de existencia de contrato de trabajo, pues para ese fin, se reitera, era necesario que la demandada acreditara que no estaba en posibilidad de imponerle reglamentos, darle ordenes, vigilar su cumplimiento durante el tiempo que prestó sus servicios, o que ellos se cumplieron con plena autonomía e independencia, pruebas que no se allegaron, pues lo analizado lleva al convencimiento de lo contrario, permaneciendo incólume la presunción y abierta la declaratoria de contrato de trabajo.

Finalmente, en cuanto a la indemnización moratoria, la Sala respalda las consideraciones de la *ad quo*, toda vez que se acreditó que la convocada a juicio ejerció un poder subordinante sobre el demandante durante la relación laboral, muy a pesar de la modalidad de contratación que escogió para vincularlo, a través de las órdenes e instrucciones impartidas por un superior jerárquico y demás signos indicativos antes reseñados, con lo cual aflora la ausencia de buena fe.

Igualmente, se tiene que AMBUQ EPS-S soslayó la carga de la prueba que le concierne para exonerarse de la sanción moratoria, pues ninguno de los elementos de persuasión que acusa acredita que la contratación del actor

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00163-01
DEMANDANTE: ABRAHAN DAVID FRAGOZO DANGOND
DEMANDADO: ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ E.P.S.-S
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

se sujetó a los parámetros de un contrato de prestación de servicios profesionales. En ese sentido, las facturas que el promotor del litigio allegaba para el cobro de sus honorarios o su afiliación como trabajador independiente no son suficientes para justificar la razonabilidad de su actuar, ya que estos instrumentos fueron, precisamente, el ropaje formal con el cual se pretendió ocultar la relación laboral, máxime cuando el cargo del actor antes se encontraba ocupado por una persona adscrita a la empresa a través de contrato trabajo, el mismo que cobijaba a los demás empleados de la misma.

Así lo recordó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL1332-2020, cuando expuso:

“(…) no es viable que la empleadora pretenda exonerarse de las condenas proferidas por indemnización moratoria y sanción por no consignación de la cesantía a un fondo, bajo el argumento de que la demandante recibía unos supuestos honorarios y de que la sociedad negaba la existencia de una relación laboral desde la contestación de la demanda inicial, máxime cuando mirado en conjunto esas cuentas de cobro con las demás probanzas, perfectamente es dable llegar a la conclusión como lo efectuó el Tribunal, que lo allí cobrado corresponde es a la retribución por los servicios personales prestados por la actora y que en la realidad eran de índole laboral.

En consecuencia, resulta forzoso descartar que la demandada obrara amparada en una convicción seria y atendible de acatamiento a la ley.

Conforme lo discurrido, acertó la juzgadora de primera instancia cuando declaró la existencia del contrato de trabajo, habida cuenta que se demostró la prestación de servicios personales por el actor, lo que llevó a presumir la existencia del contrato de trabajo, la que no fue desvirtuada por la demandada. Igual acierto proviene de la sanción moratoria impuesta, al haberse acreditado que la demandada no obró de buena fe. En consecuencia, siendo esta la base del reproche enrostrado contra la providencia de primera instancia, no habiéndose formulado otros reparos en la apelación, se confirmará la decisión apelada.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00163-01
DEMANDANTE: ABRAHAN DAVID FRAGOZO DANGOND
DEMANDADO: ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ E.P.S.-S
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Al no prosperar el recurso de apelación se condenará en costas al recurrente. Como agencias en derecho a favor de la demandante y contra la demandada se fija la suma de un salario mínimo legal vigente, las que se liquidarán concentradamente por el juez de primera instancia.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el primero (01) de marzo de 2016, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Costas a cargo del recurrente. Como agencias en derecho a favor del demandante y contra la demandada en esta instancia se fija la suma de un salario mínimo legal vigente, las que se liquidarán concentradamente por el juez de primera instancia.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, devuélvase la actuación al juzgado de origen para lo pertinente.

NOTA: Por razones de salud pública que aqueja al país y al mundo actualmente debido a la propagación del virus Covid-19 y con ocasión a las medidas de distanciamiento social adoptadas por el presidente de la República y el Consejo Superior de la Judicatura, se deja expresa constancia que esta providencia circuló a los demás Magistrados que componen esta Sala de manera virtual y su Aprobación se hizo por el mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00163-01
DEMANDANTE: ABRAHAN DAVID FRAGOZO DANGOND
DEMANDADO: ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ E.P.S.-S
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado